



Resolución Directoral

N° 5538-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 02 de Noviembre de 2017

VISTO: el expediente administrativo sancionador N° 5272-2014-PRODUCE/DGS, que contiene: el Informe SISESAT N° 591-2014-PRODUCE/DGSF-DTS, el Informe Técnico N° 490-2014-PRODUCE/DGSF-DTS-wcruz, el Informe Técnico N° 00044-2017-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, los escritos de registro N°s. 00103723-2011, 00013798-2015, 00004381-2016, el Informe Final de Instrucción N° 1075-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, el escrito con registro N° 00140219-2017, el Informe Legal N° 05649-2017-PRODUCE/DS-PA-ctorres de fecha 31 de octubre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Informe Final de Instrucción N° 1075-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios, ha recomendado **SANCIONAR** a la empresa **PESQUERA CEMBALI S.R.L.** (en adelante, la administrada), poseedora –al momento de ocurridos los hechos- de la embarcación pesquera **JUNIN 3** de matrícula **IO-2402-PM** (en adelante, **E/P JUNIN 3**), por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, debiéndose aplicar la sanción de **MULTA** equivalente de **10 UIT**. Asimismo, se recomendó el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 18) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE y el numeral 2) del 76° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud establecido en el numeral 9) del artículo 246° del Texto Único ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, mediante el informe SISESAT N° 591-2014-PRODUCE/DGSF-DTS, emitido por la Dirección de Tecnología para la Supervisión, se detectó que la **E/P JUNIN 3**, bajo dominio de la administrada, durante su faena de pesca desarrollada entre los días 11 y 12 de junio de 2014, impidió por -cualquier medio o acto- la transmisión de señal del equipo del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT por un (01) intervalo mayor a dos (02) horas operando fuera de puertos y fondeaderos. Asimismo, mediante Reporte de Descarga obtenido de la página del Intranet del Ministerio de la Producción, se verificó que con posterioridad a su faena de pesca, realizó la descarga del recurso anchoveta, conforme también se detalla en el siguiente cuadro:

Interrupción de señal de posicionamiento	Descarga de Recurso	Zona de pesca
De 12:58:00 horas del 11/06/2014 a 04:58:00 horas del 12/06/2014	99.075 – Puerto Chancay	Extremo Norte y los 16°00'00" Latitud Sur

Que, mediante Informe Técnico N° 490-2014-PRODUCE/DGSF-DTS-wcruz, la Dirección de Tecnología para la Supervisión concluyó que la **E/P JUNIN 3**, contravino el numeral a.5) de la Resolución Ministerial N° 109-2014-PRODUCE, lo cual constituye la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 18) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE;

Que, de otra parte, en aplicación del Principio de Verdad Material, establecido en el sub numeral 1.11) del numeral 1) del artículo IV del Título preliminar del TUO de la LPAG, se ha verificado que mediante el escrito de registro N° 00103723-2011 de fecha 09 de diciembre de 2011, la empresa **NEGOCIOS MARINOS DEL PERÚ S.A.C.** arrendó a la administrada la **E/P JUNIN 3**, por un periodo indeterminado, por lo que la administrada presumiblemente habría incurrido en la infracción estipulada en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE;

Que, mediante la Cédula de Notificación N° 581-2015-PRODUCE/DGS, recibida el 02 de febrero de 2015, se le atribuyó a la administrada la presunta comisión de la infracción estipulada en el numeral 2) del artículo 76° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca y los numerales 18) y 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado y adicionado por los Decretos Supremos N°s. 001-2014-PRODUCE y 013-2009-PRODUCE, respectivamente; otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos;

Que mediante el Memorando N° 00997-2017-PRODUCE/DSF-PA de fecha 12 de julio de 2017, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, remitió a la Dirección de Sanciones el expediente N° 5272-2014-PRODUCE/DGS, a fin que se le notifique a la administrada el Informe Final de Instrucción N° 1075-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, en aplicación del segundo párrafo del numeral 5) del artículo 253° del TUO de la LPAG;

Que, sin perjuicio de lo anterior, mediante la Cédula de Notificación de informe Final de Instrucción N° 5272-2014-PRODUCE/DS-PA, recibida el 25 de agosto de 2017, se notificó a la administrada el Informe Final de Instrucción N° 1075-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, otorgándole el plazo de cinco (05) días a efectos que realicen los descargos correspondientes;

Que, mediante el escrito con registro N° 00140219-2017, la administrada presentó sus alegatos finales al Informe Final de Instrucción N° 1075-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta y solicitó el uso de la palabra. En ese sentido, con fecha 28 de enero de 2016, a horas 9:30 se realizó la audiencia solicitada;

Que, cabe precisar, que la administrada mediante escrito de registro N° 00140219-2017, de fecha 04 de setiembre de 2017, presentó sus alegatos finales respecto al Informe Final de Instrucción N° 1075-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta;

Que, es preciso resaltar la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, establece que: ***"Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite"***. Por tanto, el plazo para resolver el presente procedimiento vence el 22 de diciembre de 2017;

Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del TUO de la LPAG, en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

Que, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del TUO de la LPAG, establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por





Resolución Directoral

N° 5538-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 02 de Noviembre de 2017

denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, En ese orden de ideas, el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, precisó que la Dirección de Sanciones-PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establece que: **"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia";**

Que, el numeral 2) del artículo 76° de la Ley acotada, establece como prohibición: **"Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos no autorizados, o hacerlo en zonas diferentes a las señaladas en la concesión, autorización, permiso o licencia, o en áreas reservadas o prohibidas";**

Que, el numeral 18) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, establece: **"Presentar códigos de manipulación, distorsión o señales de posición congeladas emitidos desde los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, operando fuera de puertos y fondeaderos; así como impedir por cualquier medio o acto la transmisión de los equipos del SISESAT, de manera tal que se interrumpa la señal por un intervalo mayor de dos horas, operando fuera de puertos y fondeaderos";**

Que, el numeral 93) del Reglamento de la Ley General de Pesca, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, establece como infracción: **"Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo";**

Que, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 087-2014-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 109-2014-PRODUCE, autorizó el inicio de la primera temporada de pesca del año 2014 del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa*



nasus), en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00' S Latitud Sur, a partir de las 00:00 del décimo sexto día hábil siguiente a la publicación de la presente Resolución Ministerial hasta el 31 de julio de 2014;

Que, asimismo el artículo 5° de la citada Resolución Ministerial N° 109-2014-PRODUCE, estableció que el desarrollo de las actividades extractivas está sujeto a: ***"a.5. Contar a bordo de la embarcación con la plataforma-baliza del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, la cual debe emitir permanentemente señales de posicionamiento satelital"***;

Que, el artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, dispone que: ***"El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados"***;

Que, en cuanto a la presunta comisión de la infracción estipulada en el numeral 18) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, se debe señalar que mediante la Nota N° 00122-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta de fecha 30 de mayo de 2017, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor, solicitó al coordinador del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, que le remita los medios probatorios que acrediten la comisión de la infracción en mención, toda vez que de la revisión del informe SISESAT N° 591-2014-PRODUCE/DGSF-DTS y el Informe Técnico N° 00044-2014-PRODUCE/DGSF-DTS-wcruz, no se acreditan códigos de manipulación o distorsión. En ese sentido, mediante Nota N° 058-2017-PRODUCE/DSF-PA-jherreraa, el Coordinador del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, remitió el Informe técnico N° 00044-2017-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, en el que se concluye:

“3.1 Mediante la consulta realizada a la base de datos del Centro de Control Satelital- SISESAT, se corroboró la presencia de la interrupción de la señal satelital en los servidores del Ministerio de la Producción según lo consignado en el Informe SISESAT N° 591-2014-PRODUCE/DGSF-DTS.

3.2 Finalmente, se ha realizado las acciones técnicas correspondientes que permitan determinar si hubo impedimento por cualquier medio o acto de la transmisión de los equipos SISESAT el cual originó las interrupciones de la señal satelital materia de consulta; esta área no puede desarrollar los hechos y circunstancias que sustenten el impedimento de la transmisión de la señal del equipo SISESAT al no contar con los medio probatorios”.

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta la imposibilidad de la Administración de contar con medios probatorios que acrediten las causas o circunstancias que originaron el corte de señal por un intervalo (01) intervalo mayor a dos (2) horas, el día 12 de junio de 2014; se ordena **ARCHIVAR** el presente procedimiento sancionador en el extremo referido a la presunta comisión de la infracción estipulada en el numeral 18) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2011-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud establecido en el numeral 9) del artículo 246° del TUO de la LPAG;

Que, ahora bien, respecto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 76° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, que consiste en extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas, es de indicar que de la revisión del Informe SISESAT, se puede apreciar que la **E/P JUNIN 3** dejó de emitir señales de posicionamiento GPS por un intervalo mayo de dos (2) horas, momento en el que se presume





Resolución Directoral

N° 5538-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 02 de Noviembre de 2017

que la administrada habría realizado la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de la zona de exclusión;

Que, si bien lo aseverado anteriormente constituye indicio razonable que conllevan a la Administración a presumir que el recurso hidrobiológico descargado habría sido extraído dentro del área reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala, también lo es que de la revisión del referido Informe se observa que no emitió señales de posicionamiento por intervalo mayores a dos horas, por lo que se ha generado una situación de duda respecto a la zona de pesca donde se habría extraído el recurso descargado. En tal sentido, la Administración no está en la capacidad de acreditar que se haya realizado la actividad extractiva en la zona reservada o prohibida. Por tanto, se orden **ARCHIVAR** el presente procedimiento sancionador en el extremo referido a la presunta comisión de la infracción estipulada en el numeral 2) del artículo 76° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud establecido en el numeral 9) del artículo 246° del TUO de la LPAG;

Que, en cuanto a la presunta comisión de la infracción estipulada en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, se debe mencionar que en estricto ejercicio de su derecho de defensa, la administrada ha señalado que solicita la acumulación de los expedientes N°s. 5002-2014, 0956-2014, 5256-2014, 5271-2014 y 5272-2014-PRODUCE/DGS, en aplicación del artículo 158° del TUO de la LPAG, al existir conexidad entre estos expedientes pues en ellos se le ha imputado la presunta comisión de la infracción estipulada en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE;

Que, al respecto, es importante señalar que conforme al artículo 158° del TUO de la LPAG, es el órgano instructor quien realiza la acumulación de procedimiento y no el órgano decisor; en ese sentido, la administrada debió realizar la solicitud de acumulación cuando presentó sus descargos la imputación de cargos durante la etapa instructora. Ahora bien, justamente en aplicación del Principio de Celeridad estipulado en el numeral 1.9) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el remitir el presente expediente al órgano instructor para que sea acumulado con los otros solicitados por la administrada traería dilaciones innecesarias¹ en el presente procedimiento, sin que ello perjudique el derecho al Debido

¹ Cf. Christian Guzmán Napurí. *Manual del Procedimiento Administrativo General*. (Lima: Pacífico Editores, 2016), pág. 496: "En determinadas circunstancias los procedimientos administrativos que se tramitan de manera simultánea pueden guardar conexión entre sí, situación en la cual podría resultar más conveniente tramitarlos como si fueran un solo procedimiento. En consecuencia, la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa –de oficio- o a pedido de los administrados, dispone la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión entre sí. Es necesario señalar que dicha resolución es irrecurrible [...].

A diferencia de la acumulación a la que hemos hecho referencia en acápite anteriores –que es originaria-, la acumulación que venimos señalando opera por decisión de la Administración y no se da desde el principio del procedimiento. Dicha acumulación es entonces sobrevenida e implica la reunión de varios procedimientos en uno solo y no la simple unificación de solicitantes y peticiones".

Procedimiento que le asiste a la administrada y sin que se genere indefensión a la administrada;

Que, ahora bien, dado que la acumulación de procedimientos es una potestad facultativa de la Administración, siempre será la autoridad quien determina su pertinencia siguiendo los criterios de oportunidad y celeridad, que debe cumplir². Por tanto, el presente caso se llevará de forma independiente;

Que, de otro lado la administrada señala que el órgano instructor ha calificado como infracción instantánea la acción tipificada en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, cuando en realidad se trata de una infracción permanente. En consecuencia, la imputación contenida en los expedientes N°s. 5002-2014, 0956-2014, 5256-2014, 5271-2014 y 5272-2014-PRODUCE/DGS, versa sobre una infracción permanente, debiéndose aplicar retroactivamente el Principio de Continuación de Infracciones estipulado en el numeral 7) del artículo 246° del TUO de la LPAG e interpretarlo sistemáticamente con el numeral 250.2) del artículo 250° de la Ley acotada, que establece: *"El cómputo de plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará [...] desde el día en que la acción cesó en el caso de infracciones permanentes"*;

Que, en atención a lo señalado, es oportuno mencionar el numeral 250.2) del artículo 250° del TUO de la LPAG, ha incluido una clasificación de las infracciones que atiende esencialmente al momento en que se consuma, en cada caso, el ilícito administrativo. En ese sentido, se hace referencia a las: a) infracciones instantáneas, b) infracciones instantáneas de efectos permanentes, c) infracciones permanentes y d) Infracciones continuadas, las cuales pasamos a definir:

- a) **Infracciones instantáneas.**- Son aquellas en las que la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que se consuma la infracción, sin producir una situación antijurídica duradera;
- b) **Infracciones instantáneas con efectos permanentes (o que causan estado).**- La infracción crea un *status quo* antijurídico duradero pero que se consuma cuando se produce la situación antijurídica³. Por ello, en este caso, el cómputo del plazo de prescripción comienza en el momento de la consumación material del ilícito y no cuando se pone fin por voluntad del sujeto, a sus efectos⁴. Estas infracciones se consuman en un momento determinado (son instantáneas), pero tienen un impacto duradero en la realidad, produciendo efectos externos que son duraderos pudiendo incluso ser permanentes⁵. En ese sentido, se puede diferenciar plenamente la comisión del hecho y sus efectos.

Los ejemplos recogidos en la doctrina para esta clase de infracciones son: Edificaciones de obras o edificaciones ilegales, la obtención de una vivienda de protección oficial con falseamiento de condiciones para acceder a ella, Instalación de rejas en la vía pública en contra de lo dispuesto por una ordenanza municipal, etc.

- c) **Infracciones permanentes.**- Son infracciones por omisión de deberes establecidos por el ordenamiento y tipificados como infracción en caso de incumplimiento⁶. En estas

² Juan Carlos Morón Urbina. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. (Lima: Gaceta Jurídica, 2015), pág. 491.

³ Ángeles de Palma del Teso. "Las Infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción". *Revista Española de Derecho Administrativo*. N° 112, 2001, pág. 558.

⁴ María Jesús Gallardo Castillo. *Los Principios de la Potestad Sancionadora. Teoría y Práctica*. (Madrid: Iustel, 2008), pág. 239.

⁵ Cf. Rafael Caballero Sánchez. "Prescripción de Infracciones y Sanciones", en: Blanca Lozano Cutanda (Dir.). *Diccionario de Sanciones Administrativas*. (Madrid: Iustel, 2010), pág. 648.

⁶ *Ibid.*



Resolución Directoral

N° 5538-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 02 de Noviembre de 2017

infracciones se produce una única acción que tiene la virtualidad de prorrogar sus efectos en el tiempo, y con ello, pone de manifiesto la voluntad infractora del sujeto sin solución de continuidad. Esta clase de infracciones resultan diversificables en dos fases: a) En la primera se pone en marcha en el momento de realizar el tipo; y b) se pone de manifiesto al no ponerle fin, eliminando los efectos contrarios a Derecho⁷. En estos casos, la infracción se continúa cometiendo, prolongándose hasta que se abandona la situación antijurídica, por lo que mientras no se abandone esa situación no puede darse comienzo a la prescripción⁸. Cabe señalar que en esta clase de infracciones no son los efectos de la conducta infractora los que persisten, sino la conducta misma⁹, por lo que existe un *continuum* absolutamente inescindible entre la comisión del hecho y sus efectos¹⁰.

Algunos ejemplos de esta clase de infracciones son: Ejercicio de una actividad sin licencia o comunicación previa, no destinar a vivienda el domicilio habitual, no comunicar a un registro oficial datos obligatorios, no inscripción de un fichero de datos de carácter personal, utilización de una frecuencia radioeléctrica sin autorización, incumplimiento de un deber legal de conservación.

- d) **Infracciones continuadas.**- Es aquella que se realiza por la ejecución de una pluralidad de acciones u omisiones transgresoras en una breve periodo de tiempo y en forma sucesiva, vulnerando el mismo bien jurídico tutelado por el precepto legal que tipifica la conducta infractora. En esta clase de infracciones se requiere que el responsable actúe en ejecución de un plan preconcebido, guiado por un mismo propósito que se manifiesta en cada una de las acciones infractoras¹¹. Tal es el caso, por citar algunos ejemplos, la realización de vertidos contaminantes, la comercialización de productos contraviniendo alguna regulación (venta de licores a menores de edad, venta de productos sin registro sanitario, la percepción de prestaciones a las que no se tenía derecho, siempre que no se trate de actos aislados sino repetidos en el tiempo¹².

⁷ María Jesús Gallardo Castillo. *Op. Cit.*, pág. 238.

⁸ *Vid.*, Ángeles de Palma del Teso. *Op. Cit.*, pág. 557.

⁹ Cf. Víctor Sebastián Baca Oneto. "La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (En Especial, Análisis de los Supuestos de Infracciones Permanentes y Continuadas". *Revista Derecho & Sociedad*. N° 37, 2011, pág. 268.

¹⁰ María Jesús Gallardo Castillo. *Op. Cit.*, pág. 239.

¹¹ Jorge Elías Danós Ordoñez. "La prescripción de las infracciones, de la ejecución de las sanciones y la caducidad (perención) del procedimiento administrativo sancionador". En: Jorge Elías Danós Ordoñez et al.. (Coord.). Congreso Internacional de Derecho Administrativo: Derecho Administrativo en el Siglo XXI. Vol. I. (Lima: Adrus Editores, 2013), pág. 710.

¹² *Ibid.*, pág. 709.

Que, ahora bien, a la luz de esta clasificación de las infracciones es menester determinar si la infracción estipulada en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, es una infracción instantánea, una infracción instantánea con efectos permanentes, una infracción permanente o una infracción continuada. Al respecto, se tipifica en la infracción en mención: **“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo”**. Es decir, para que esta infracción se consolide deben de cumplirse dos requisitos: a) Realizar actividades pesqueras o acuícolas y b) no ser el titular del derecho administrativo; no obstante, la actividad rectora es el realizar actividades pesqueras o acuícolas pues la administrada tiene la posibilidad de no realizar las actividades pesqueras o acuícolas cuando no es titular del derecho administrativo y no incurrirá en infracción;

Que, en este sentido, al ser el verbo rector de la infracción es **“realizar”** y la acción reprochada es: **“realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo”**, se tiene que la administrada incurrirá en esta infracción cada vez que realice actividades pesqueras, siendo que esta actividad se consume en el momento en que la administrada –a sabiendas que no cuenta con el título habilitante a su nombre- realiza actividades pesqueras. Es decir, en el presente caso no se crea un *status quo* antijurídico duradero característico de las infracciones instantáneas con efectos permanentes; tampoco es una infracción permanente, pues no redundaría en una infracción por omisión de deberes, dado que la administrada despliega una acción cada vez que realiza actividades pesqueras; finalmente, tampoco se trata de una infracción continuada pues no existen indicios de un plan preconcebido, máxime si la administrada asegura que una vez enterada de la situación procedió a realizar el correspondiente trámite de cambio de titularidad de la **E/P JUNIN 3**, el cual le fue otorgado sin contratiempos por parte de la Dirección General de Extracción para el Consumo Humano Indirecto, quebrándose así la existencia de un plan preconcebido.

Que, en consecuencia, la infracción estipulada en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobada por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, es en buena cuenta una infracción instantánea que se consume cada vez que la administrada realiza actividades pesqueras sin contar con el derecho administrativo correspondiente. Por tanto, aplicando retroactivamente el numeral 250.2) del artículo 250° del TUO de la LPAG, el plazo de prescripción de la infracción en mención, para el presente caso, inició el 11 de junio de 2014;

Que, el numeral 250.2) del artículo 250° del TUO de la LPAG, recoge la interpretación desarrollada por la doctrina, que ahora concretamente se refiere a las infracciones permanentes y es en este tipo de infracciones que se aplica el Principio de Continuidad de Infracciones establecido en el numeral 7) del artículo 264° del TUO de la LPAG, la cual establece: **“Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. [...]”**. En consecuencia, el cese de la infracción es un supuesto de importancia en las infracciones permanente a efectos de verificar su plazo de prescripción y que es parte indispensable de su naturaleza jurídica, que se prolonga durante el tiempo y persiste hasta su cese;

Que, al respecto, en párrafos anteriores se han analizado las diferencias doctrinales entre las: a) infracciones instantáneas, b) infracciones instantáneas de efectos permanentes, c) infracciones permanentes y d) infracciones continuadas, habiéndose develado que se tratan de infracciones distintas, siendo inaplicable el Principio de Continuidad de Infracciones ante una infracción de carácter permanente. Asimismo, ya se ha dejado por sentado que la infracción estipulada en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, en realidad es una infracción instantánea;

Que, la administrada citando a BACA ONETO, manifiesta que: **“Por un lado, establece que solo podrán sancionar (se entiende que nuevamente) infracciones en las que el administrado incurra de forma continua cuando hayan pasado 30 días desde la fecha de la**



Resolución Directoral

N° 5538-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 02 de Noviembre de 2017

imposición de la última sanción, y se acredite haberle solicitado que haber cesado la infracción. Al igual que en el caso del art. 233.2 LPAG se refiere el cese de la infracción, lo que tiene sentido en el caso de infracciones permanentes. Además, salvo en el supuesto de esta últimas, donde podría justificarse en la necesidad del administrado de ajustar su conducta a lo dispuesto por la resolución sancionadora, en otros casos no tiene sentido impedir que se sancionen durante 30 días la comisión de nuevas infracciones”¹³. En este orden de ideas, la administrada concluye que lo que corresponde en el presente caso no era el inicio de un sin número de procedimientos sancionadores, sino que –en principio- una vez iniciado un procedimiento sancionador por incurrir en la infracción de realizar faenas de pesca sin haber realizado el cambio de titularidad, se le requiera al administrado el cese de la actividad, toda vez que en el presente caso, cuando se enteró de la situación procedió a realizar el correspondiente trámite, el cual fue aprobado sin contratiempos por parte de la Dirección General de Extracción para el Consumo Humano Indirecto;

Que, en atención a lo mencionado en el párrafo anterior, se debe mencionar nuevamente que la infracción al numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, no tiene naturaleza continuada ni permanente, sino instantánea, toda vez que la realización de actividades pesqueras sin tener el derecho administrativo se agota en un momento determinado, cada vez que la administrada realiza actividades pesqueras sin tener el título habilitante a su nombre. En ese orden de ideas, en el presente caso no nos encontramos ante un plan preconcebido de la administrada y tampoco ante el incumplimiento de una obligación por omisión de deberes, máxime si se necesita desplegar una acción (realizar actividades pesqueras sin ser el titular del derecho administrativo);

Que, este accionar irregular de replicar procedimientos sancionadores por cada faena de pesca contraviene el numeral 250.2) del artículo 250° del TUO de la LPAG y el numeral 7) del artículo 246° de la Ley acotada, por lo que se incurre en la causal de nulidad del acto administrativo regulada en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la LPAG;

Que, a la luz de lo expuesto hasta aquí, se ha demostrado que la Administración ha actuado conforme a sus facultades, teniéndose que la infracción estipulada en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, es una infracción instantánea, pues agota sus efectos al culminar cada faena de pesca realizada por los administrada. Por tanto, el presente procedimiento no contraviene el numeral 250.2) del artículo 250° del TUO de la LPAG y el numeral 7) del artículo 246° de la Ley acotada;

Que, sin perjuicio de lo señalado hasta aquí, se debe tener en cuenta que al momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento, entre los días 11 y 12 de junio de 2014, la administrada tenía bajo su dominio a la **E/P JUNIN 3**; sin embargo, no ostentaba la

¹³ Victor Sebastián Baca Oneto. *Op. cit.*, pág. 273.

titularidad del permiso de pesca de dicha embarcación, toda vez que el título habilitante se encontraba a nombre de la empresa **NEGOCIOS MARINOS DEL PERÚ S.A.C.**, en virtud de lo establecido en la Resolución Directoral N° 159-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha 06 de marzo de 2009. En ese sentido, se concluye que la administrada no contaba con título habilitante para realizar actividades de pesca a través de la referida embarcación;

Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que los artículos 43° y 44° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, disponen que **el permiso de pesca es el título habilitante de carácter específico y otorgado a plazo determinado que permite a los administrados operar embarcaciones pesqueras**. Asimismo, el artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, dispone que **solo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca**;

Que, en ese sentido y tal como se expuso precedentemente, se concluye que entre los días 11 y 12 de junio de 2014, la administrada ostentaba la posesión de la **E/P JUNIN 3**, y realizó actividades extractivas sin ser la titular del permiso de pesca de dicha embarcación;

Que, en base a lo mencionado en los considerandos precedentes, se debe de realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 10) del artículo 246° del TUO de la LPAG, toda vez que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva;

Que, al respecto, el tratadista NIETO, señala que “[...] actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto [...]”, por lo que “[...] la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”¹⁴;

Que, por lo cual la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, inadvertido que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido por la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado;

Que, del mismo modo, la profesora ANGELES DE PALMA DEL TESO, precisa que “el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”¹⁵, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido debida a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”¹⁶;

Que, por tanto, en el presente caso, la administrada actuó negligentemente al realizar actividades pesqueras sin ser la titular del derecho administrativo. En dicho contexto, se concluye que se encuentra acreditada que la administrada ha incurrido en la comisión de infracción tipificada en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por Decreto Supremo N°

¹⁴ Alejandro Nieto. *El Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 2012), pág. 392.

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ Ángeles de Palma del Teso. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.



Resolución Directoral

N° 5538-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 02 de Noviembre de 2017

009-2013-PRODUCE, al haber realizado actividades de procesamiento sin ser titular del derecho administrativo;

Que, en consecuencia, corresponde aplicar la sanción establecida en el Código 93 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, que establece la sanción de **MULTA** equivalente a **10 UIT**, tal y como se establece en el siguiente cuadro:



REALIZAR ACTIVIDADES PESQUERAS O ACUÍCOLAS SIN SER EL TITULAR DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DECRETO SUPREMO N° 019-2011-PRODUCE		
Expediente	Código	MULTA
5272-2014	93	10 UIT

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812; el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **PESQUERA CEMBALI S.R.L.** con RUC N.° 20167315446, en calidad de poseedora de la **E/P JUNIN 3**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.° 012-2001-PE, adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, entre los días 11 y 12 de junio de 2014, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución Directoral, con:

MULTA : 10 UIT (DIEZ UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)

ARTÍCULO 2°.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **PESQUERA CEMBALI S.R.L.**, en calidad de poseedora de la **E/P JUNIN 3**, en los extremos referidos a la presunta comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 18) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE y en el numeral 2) del artículo 76° del Decreto ley N° 25977, Ley General de Pesca, en aplicación al Principio de presunción de Licitud establecido en el numeral 9) del artículo 246° del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO 3°.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse

efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,


DS-**JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS**
Directora de la Dirección de Sanciones - PA